

LOS SINDICATOS SIGUEN SIENDO VERTICALES

En el proyecto de ley enviado a las Cortes no se habla ya, por ninguna parte, de Sindicatos Verticales. La ausencia de esta imagen político-literaria se explica, sin duda, por el deseo de huir en la nueva terminología de palabras "militantes": seguramente se piensa que vertical, al igual que jerarquía, disciplina, mando, evocarían un ambiente de épocas pretéritas, impregnado de expresiones totalitarias.

Pero ¿eran o son "verticales" los Sindicatos españoles? ¿Y en qué sentido?

El esquema vertical de las clases

Cuando el Consejo Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. discutió el Fuero del Trabajo, en plena guerra civil, hace más de treinta años, se impuso el concepto de un Sindicalismo vertical, apadrinado por los falangistas, frente a la resistencia de los consejeros de origen tradicionalista, que hablaban de gremios laborales y de una organización corporativa. Por verticalidad se entendía, entonces ya, la adscripción a cada Sindicato de los empresarios, técnicos, trabajadores (es decir, empleadores y empleados) de todo un sector de la producción o de la economía.

Es notable que, pese a la voluntad de integración social en que proclamaba inspirarse aquel nacional-sindicalismo, el lenguaje utilizado pagara su tributo a una concepción social clasista, según la cual en cada ramo de la producción había unos que estaban arriba—los empleadores o empresarios—y otros abajo—técnicos y trabajadores—en un indiscutido esquema vertical. Lo mismo ocurría en el seno de cada Empresa, dentro de la que había un jefe, al que se atribuían, junto a las funciones económicas y técnicas propias de la dirección, otras que no dejaban de ser, de algún modo, políticas.

De la lectura del nuevo proyecto de ley se desprende que, en este sentido del término, los Sindicatos siguen siendo verticales. El único contrapeso a esa rigurosa verticalidad está constituido por las dos pirámides selectivas de los sucesivos escalones de los Consejos de Trabajadores y de Empresarios, desde el nivel local o provincial, o incluso desde las secciones económicas y social de cada uno de esos niveles, hasta el nacional. Pero, a su vez, también esas pirámides son interferidas a todas las alturas por los llamados Consejos Sindicales de cada provincia y por las Juntas de cada Sindicato.

No hay, pues, en este sentido ninguna novedad sustancial que afecte a la "verticalidad" de los Sindicatos. El proyecto de ley sólo añade a la situación actual el reconocimiento legal de las llamadas entidades intersindicales que, en parte, existen de hecho ya, y que, de hecho, no contradicen el esquema vertical.

La verticalidad del mando

Pero la "verticalidad" sindical del año 40 implicaba también la existencia—y el predominio en los órdenes de la ejecución y de la iniciativa—de una línea de mando política, sobrepuesta a cada uno de los niveles a que alcanza la representatividad de la base, dentro de cada Sindicato y en el conjunto de las organizaciones provinciales o nacional. Y estos mandos políticos provinciales o nacionales son conservados escrupulosamente, con las mismas o más atribuciones en el proyecto de ley. Basta comparar las facultades ejecutivas y decisorias que, según el artículo 30, se atribuyen al presidente de la Organización Sindical, y las funciones meramente consultivas—"velar", "proponer", "proponer y estudiar", "expresar el criterio", etc.—, que competen al máximo órgano representativo de la Organización, el Congreso Sindical, que se reunirá cada dos años.

Voces oficiales de la Organización Sindical han aludido repetidamente en las últimas semanas a un proceso de autolimitación que la práctica ha ido introduciendo en las omnímodas facultades que según los textos de 1940 poseía el delegado nacional de Sindicatos. Esas limitaciones, desde luego, no son recogidas por el proyecto de ley.

El presidente sindical y los otros presidentes

Reducir el tema de la representatividad sindical al modo de designación del presidente de la Organización, por muy atractivo que, en principio, resulte la crítica del establecido en el proyecto de ley, puede ser una especiosa "over simplification". Otros presidentes de altas Corporaciones son igualmente designados por el Jefe del Estado según las leyes vigentes—el de las Cortes entre procuradores, el del Tribunal Supremo, etc.—, pero ninguno de ellos goza de tan amplio margen para designar, reglamentar y ejecutar como el que tendría el de la Organización Sindical si el proyecto fuera convertido en ley en su actual texto.

El proyecto de ley que van a examinar las Cortes conserva, pues, evidentemente, la verticalidad de los Sindicatos en los dos sentidos que esta palabra tenía en la estructura de 1940: con la adición además de unas explícitas y universales facultades a favor del vértice presidencial, que no tienen paralelo en las otras entidades o corporaciones del país.